

## **EXPEDIENTE BOCHOFILO BOCHAZO VS SAN MARTIN DE ANGELICA - PRIMERA DIVISION**

### **VISTOS:**

El informe arbitral del Sr Sebastián Yori, los descargos presentados en tiempo y forma a requerimiento de este Tribunal, del Sr Rinaudo Sebastián (San Martin de Angelica) y del Club SAN MARTIN DE ANGELICA

### **CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal corrió traslado al jugador involucrado en los incidentes para que efectúe su descargo de conformidad como lo establecen los art 6,7 y 8 del RTP, como así también al Club al cual pertenece dicho jugador ejerciendo ambos su derecho constitucional de defensa

### **RESULTANDO:**

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Penas, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, esta valoración procede del principio de autoridad que tiene la persona que es el responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo. La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que, a través de lo expresado en el informe arbitral, lo manifestado por el Club y el jugador involucrado sin lugar a dudas surge que los eventos que provocaron la suspensión del partido, se encuentran en la exclusiva esfera de responsabilidad del Club VISITANTE, por lo que esta Institución es solidariamente responsable de la conducta de su jugador, que ha provocado hechos reñidos con las normas que rigen la actividad y deben ser sancionados en consecuencia.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron esgrimidos precedentemente;

### **RESUELVE:**

- 1 - Dar por finalizado el partido BOCHOFILO BOCHAZO VS SAN MARTIN DE ANGELICA - PRIMERA DIVISION (ART 32 y 33 RTP)
- 2 - Dar por Perdido el partido al Club SAN MARTIN DE ANGELICA, consignándose el resultado de 1 (uno) a 0 (cero) a favor del Club BOCHOFILO BOCHAZO (ART 106,152 y 287 RTP)
- 3 - Sancionar al Club SAN MARTIN DE ANGELICA con la pena de Multa VER 75 por 3 Partidos (ART 287 RTP)
- 4 - Sancionar al Club SAN MARTIN DE ANGELICA con la pena de deducción de 3 puntos en la tabla de Posiciones (ART 287 RTP)
- 5 - Sancionar al Jugador SEBASTIAN RINAUDO del Club SAN MARTIN DE ANGELICA con la pena de 2 años de suspensión (ART 32,33 y 183 RTP)

## **EXPEDIENTE SPORTIVO AURELIENSE VS BELGRANO DE SAN ANTONIO - DIVISION RESERVA**

### **VISTOS:**

El informe arbitral del Sr Facundo Garetto, los descargos presentados en tiempo y forma a requerimiento de este Tribunal, del Sr VOISARD CAMPOS, JUAN MARTIN (Sportivo Aureliense) y del Club SPORTIVO AURELIENSE

### **CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal corrió traslado al jugador involucrado en los incidentes para que efectúe su descargo de conformidad como lo establecen los art 6,7 y 8 del RTP, como así también al Club al cual pertenece dicho jugador ejerciendo ambos su derecho constitucional de defensa

### **RESULTANDO:**

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Penas, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, esta valoración procede del principio de autoridad que tiene la persona que es el responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que, a través de lo expresado en el informe arbitral, lo manifestado por el Club y el jugador involucrado sin lugar a dudas surge claramente que los eventos que provocaron la suspensión del partido, se encuentran en la exclusiva esfera de responsabilidad del Club LOCAL, por lo que esta Institución es solidariamente responsable de la conducta de su jugador, que ha provocado hechos reñidos con las normas que rigen la actividad y deben ser sancionados en consecuencia.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron esgrimidos precedentemente;

### **RESUELVE:**

- 1 - Dar por Perdido el partido al Club SPORTIVO AURELIENSE, consignándose el resultado de 2 (Dos) a 0 (Cero) a favor del Club BELGRANO DE SAN ANTONIO (ART 106,152 y 287 RTP)
- 2 - Sancionar al Club SPORTIVO AURELIENSE con la pena de Multa VER 75 por 3 Partidos (ART 287 RTP)
- 3 - Sancionar al Club SPORTIVO AURELIENSE con la pena de deducción de 3 puntos en la tabla de Posiciones (ART 287 RTP)
- 5 - Sancionar al Jugador VOISARD CAMPOS, JUAN MARTIN del Club SPORTIVO AURELIENSE con la pena de 2 años de suspensión (ART 32,33 y 183 RTP)

## **EXPEDIENTE LA TRUCHA FC VS DEFENSORES DE FRONTERA - PRIMERA DIVISION**

### **VISTOS:**

El informe arbitral del Sr Darío Suarez, los descargos presentados en tiempo y forma a requerimiento de este Tribunal, del Sr Maximiliano Miranda (La Trucha FC) y del Club LA TRUCHA FC

### **CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal corrió traslado al jugador involucrado en los incidentes para que efectúe su descargo de conformidad como lo establecen los art 6,7 y 8 del RTP, como así también al Club al cual pertenece dicho jugador ejerciendo ambos su derecho constitucional de defensa

### **RESULTANDO:**

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Penas, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, esta valoración procede del principio de autoridad que tiene la persona que es el responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo. La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que, a través de lo expresado en el informe arbitral, lo manifestado por el Club y el jugador involucrado sin lugar a dudas surge claramente que los eventos que provocaron la suspensión del partido, se encuentran en la exclusiva esfera de responsabilidad del Club LOCAL, por lo que esta Institución es solidariamente responsable de la conducta de su jugador, que ha provocado hechos reñidos con las normas que rigen la actividad y deben ser sancionados en consecuencia.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron esgrimidos precedentemente;

### **RESUELVE:**

- 1 - Dar por Perdido el partido al Club LA TRUCHA FC, consignándose el resultado de 3 (tres) a 0 (cero) a favor del Club DEFENSORES DE FRONTERA (ART 106,152 y 287 RTP)
- 2 - Sancionar al Club LA TRUCHA FC con la pena de Multa VER 75 por 3 Partidos (ART 287 RTP)
- 3 - Sancionar al Club LA TRUCHA FC con la pena de Deducción de 3 puntos en la tabla de Posiciones (ART 287 RTP)
- 5 - Sancionar al Jugador MAXIMILIANO MIRANDA del Club LA TRUCHA FC con la pena de 18 MESES de suspensión (ART 32,33 y 183 RTP)

## **FALLO – NOTA ARBITRO FRANCO CEBALLOS**

### **VISTOS**

La nota presentada por el Arbitro Franco Ceballos, la respuesta a las solicitudes hechas por este Tribunal, al Club ARGENTINO QUILMES y a Gerencia de LRF, que fueran respondidas mediante sendas notas dirigidas a este HTP y la evidencia en forma de Capturas de Pantalla y Audios adjuntos a la Nota que fuera origen de estas actuaciones

### **CONSIDERANDO**

Que, en la Reunión del CD de fecha lunes 20/08/2024 (sesión virtual y presencial) se da lectura a un informe que presentó el árbitro Franco Ceballos, sobre un mensaje de audio que recibió previo al partido que dirigió (Deportivo Tacural vs. Atlético Esmeralda), en donde una persona le hizo un ofrecimiento de dinero para perjudicar a un equipo y se decide elevarlo al Tribunal de Penas

Que, luego de recibido el mensaje, el árbitro se comunicó con la Neutral de árbitros y el presidente de la liga para informar el tema. Además, previo al partido hubo una reunión entre la terna arbitral, los delegados de ambos equipos y directivos de la Liga Rafaelina, brindando la confianza al árbitro para dirigir el partido para el que había sido designado, el cual se desarrolló normalmente.

Que, el tenor de lo informado por el árbitro, resulta un elemento de juicio de relevancia, cuya valoración conforme la regla de la libre convicción dispuesta por el art. 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas resulta fundamental para la dilucidación del presente.

Que, asimismo, la incorporación al expediente de probanzas tales como el audio en cuestión, donde se ofrece dinero a cambio de que "no gane Tacural" (refiriéndose al DEPORTIVO TACURAL), la captura de pantalla, donde se aprecia el número de teléfono desde donde se hizo el ofrecimiento, además de que el individuo que lo solicita se identifica con su Apodo y Apellido (MAGO MERLINO)

Que, en pos de identificar fehacientemente a la persona que realizo el llamado se solicitó al Club ARGENTINO QUILMES (Club donde el Sr Merlino desempeño su actividad como jugador hasta el mes de julio) que informe el número de contacto con el Sr Leandro Mario Merlino, el cual resultado coincidente con el que se aprecia en la captura de pantalla ofrecida como prueba por el sr Franco Ceballos

Que, a través del mismo número telefónico desde Gerencia de Liga Rafaelina se lo cito a comparecer ante este Tribunal en fecha 04/09/2024 a las 19.30 horas, para el ejercicio de su derecho de defensa, respondiendo el mismo Sr Leandro Merlino, y dándose por notificado.

Que, a través de la prueba obrante en el expediente, consideramos que ha quedado acreditada con absoluta certeza la existencia del intento de soborno del imputado al sr. Árbitro y su conducta reprochable y antiética (acreditados los mensajes de WhatsApp audios-textos) y que, valorados conforme la regla de la libre convicción, llevan a este Tribunal a concluir acerca de la absoluta veracidad de lo informado por el Sr Franco Ceballos

Por último, considerando que el Sr. LEANDRO MARIO MERLINO, pese a estar debidamente notificado de su citación por ante este Tribunal a fines de prestar declaración, no ha concurrido a la misma, dicha conducta importa una clara transgresión a lo dispuesto en el art. 285.

### **RESUELVE:**

Sancionar al Sr LEANDRO MARIO MERLINO (DNI 27830843) con la pena de EXPULSION DE LIGA RAFAELINA DE FUTBOL (Art 32,33,283 y 285 RTP)

## **EXPEDIENTE DEPORTIVO RAMONA VS ARGENTINO DE VILA – PRIMERA DIVISION**

### **VISTOS**

El informe arbitral del Sr LEANDRO ARAGNO.

La nota presentada por el Club ARGENTINO DE VILA y la posterior ampliación.

El informe policial del partido, y la denuncia policial del Sr Sequeira Juan Pablo (Argentino de Vila).

Las pruebas fílmicas acompañantes solicitadas por este Tribunal a Gerencia de LRF

El descargo del Club DEPORTIVO RAMONA y el material fílmico y fotográfico acompañante

### **CONSIDERANDO**

Que el Tribunal corrió traslado a las partes involucradas en los incidentes para que efectúen su descargo de conformidad como lo establecen los Art 6,7 y 8 del RTP, ejerciendo su derecho constitucional de defensa

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Penas, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, esta valoración procede del principio de autoridad que tiene la persona, que es el responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo. La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que, este Tribunal en uso de facultades que le son propias y que dimanen del art. 33 del RTP, siguiendo la tendencia que hace al uso de la tecnología para la toma de decisiones, ha analizado video de los sucesos bajo examen, donde se advierte el comportamiento del público LOCAL involucrado en el incidente, que terminan agrediendo verbal y físicamente a integrantes del equipo arbitral y a jugadores del equipo Visitante

Hemos de reconocer nuestro esforzado intento de condenar los actos violentos, no dejaremos ni consentiremos que los violentos, amparados en la multitud y/o anonimato, pretendan ser protagonistas de los partidos para con su accionar determinar sus resultados.

Que, en preciso delimitar el concepto de responsabilidad en el ámbito de la disciplina deportiva, entendiendo como tal al sistema de normas que permite imponer sanciones, por parte de órganos investidos de potestad disciplinaria, a los sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo, con fundamento en la relación de sujeción especial, como consecuencia de la comisión de infracciones y mediante los procedimientos legalmente previstos en los reglamentos de aplicación.

Que, a través de lo expresado en el informe arbitral, informe policial, lo manifestado por ambos Clubes y jugadores involucrados sin lugar a dudas surge claramente que en los eventos que provocaron la suspensión del partido son responsabilidad del Club LOCAL, provocados por el comportamiento de sus simpatizantes sin medir las consecuencias graves para la institución con la cual se identifican.

Esta institución es solidariamente responsable de la conducta de su parcialidad, que ha provocado hechos reñidos con las normas que rigen la actividad, tipificados claramente en los ART 80 y 106 del RTP y que deben ser sancionados en consecuencia.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron esgrimidos ut supra;

### **RESUELVE:**

1 - Dar por perdido el Partido al Club DEPORTIVO RAMONA, consignándose el resultado que se registraba al momento de la suspensión (Deportivo Ramona 0 (cero) Argentino de Vila 1 (uno) (ART 80-106-152 RTP)

2 - Sancionar al Club DEPORTIVO RAMONA, con la pena de MULTA VER 50 por 4 partidos (ART 80 RTP)

3 - Sancionar al Club DEPORTIVO RAMONA con la pena de Clausura de Cancha por 2 Partidos (ART 81-63 RTP)

4 – Trasladar el Descargo del Club Deportivo Ramona y el material probatorio acompañante a la Neutral de Árbitros para su tratamiento.

**EXPEDIENTE ARGENTINO QUILMES VS PEÑAROL – QUINTA DIVISION**

**VISTO**, el informe arbitral

**RESUELVE:**

Sancionar al jugador PEREZ SANTIAGO (DNI 48188784) del Club ARGENTINO QUILMES, con la pena de 6 partidos (Cumple 3) ART 200-220 RTP

**EXPEDIENTE BELGRANO DE SAN ANTONIO VS MORENO DE LEHMANN – PRIMERA DIVISION**

**VISTO**, el informe arbitral

**RESUELVE:**

Solicitar al árbitro del encuentro amplíe su informe sobre el párrafo en el que menciona: *“tambien logramos identificar con el equipo arbitral al hermano del sr sereno actual jugador de dicha institución que se encontraba atras del tejido insultando provocando a los jugadores locales”*; si refiere a un jugador del club Moreno de Lehmann.